

**OFICIO NRO. 0022-JCE-AN-2018-OF**  
Quito, 02 de agosto de 2018

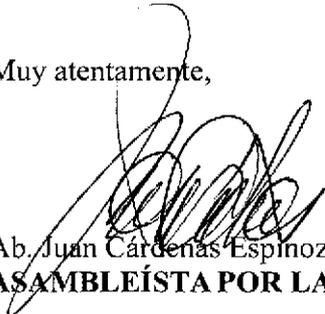
Señora Economista  
Elizabeth Cabezas Guerrero  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**  
En su despacho.-

De mi distinguida consideración:

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 134, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador y 54, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito remitir a Usted, **EL PROYECTO DE "LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL ECUADOR"**, a fin de que se digne dar el trámite correspondiente.

Para los efectos legales y reglamentarios, adjunto las respectivas firmas de respaldo al referido Proyecto de Ley.

Muy atentamente,

  
Ab. Juan Cárdenas Espinoza  
**ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CAÑAR**



# Trámite **336444**

Código validación **P24LXX3EDP**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 02-ago-2018 10:24

Numeración 022-jce-an-2018-of documento

Fecha oficio 02-ago-2018

Remitente CARDENAS ESPINOZA JUAN JORGE

Función remitente ASAMBLEÍSTA

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramite.asambleanacional.gob.ec/sis/estadoTramite.jsf>

Oficio: 11/18  
Anexo: 12 fs

## LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, redactada por la Asamblea Nacional Constituyente y aprobada por el pueblo ecuatoriano mediante referéndum constitucional el 28 de septiembre de 2008, en los numerales 9 y 10 del Art. 57, *"Reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: ..... 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes."*

Así también la Carta Magna dispone en su Art. 60: *"Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación..."*; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 171 *Ibidem*: *"Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria."*

Con el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas dentro de un Estado Constitucional de derechos y justicia, se evidencia un sistema jurídico indígena que trae consigo el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas. *"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En*

virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural." *"Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al auto gobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas."* (Declaración constante en los Arts. 3 y 4 de la ONU, sobre los derechos de los pueblos indígenas). En el Art. 343 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las Relaciones de la Jurisdicción Indígena con la Jurisdicción Ordinaria, se establece: **"ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA.-** *Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres"*.

Se evidencia entonces pluralismo jurídico, al existir dentro de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ecuatorianas, un sistema jurídico nacional así como la presencia y vigencia de otros sistemas normativos indígenas. Con ello se deja en claro la existencia del derecho indígena por la práctica de formas de jurisdicción, es decir, ha administrado justicia y ésta no es una función exclusiva del Estado. Ha establecido normas y sanciones, sin tener facultad legislativa reconocida, y el hecho de que no hayan sido escritas o formalizadas no exime de su naturaleza jurídica, a decir de Magdalena Gómez en su tratado de Derecho Indígena y Constitucionalidad.

Ante la evidencia de la justicia indígena compuesta por un conjunto de elementos inherentes a la existencia y aplicación de las normas de origen consuetudinario, que busca restablecer el orden y la paz social; es necesario dictar la norma positiva para su aplicación y establecer mecanismos de cooperación y coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena que permita su pleno ejercicio y desarrollo; ya que en la práctica diaria surgen conflictos, inobservancias, exigencias, conflictos, desacuerdos e inobservancias entre los dos sistemas jurídicos.

## ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...”*.

Que, el Art. 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.*

*La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional...”*.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”*.

Que, el numeral 2 del Art. 11 de la Carta magna prescribe que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*

*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”*.

Que, el numeral 3 *Ibíd*em dispone: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

*Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.”*

Que, los numerales 9 y 10 del Art. 57 de la Carta Magna reconocen y garantizan a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los derechos colectivos de: “Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”; así como: “Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.”.

Que, el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: literal f): Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento”. Literal i): Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.”

Que, el literal a) del numeral 7 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone el derecho de toda persona a “Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.”

Que, el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. ”

Que, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Convenio Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos en 1966, consagrándolo en su Art. 27: “El derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a disfrutar de su propia cultura, a la preservación de las culturas y tradiciones legales” (Ecuador 6 de marzo de 1969).

Que, en el año 1998 el Estado ecuatoriano, al suscribir el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales

en países independientes, contrajo la obligación de poner en vigencia y aplicación las normas, establecidas en dicho Convenio, conforme a sus Arts. 8, 9 y 10.

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su Art. 34 establece: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.”*

Que, los artículos 17, 343, 344, 345 y 346 del Código Orgánico de la Función Judicial reconocen a la justicia indígena, como un medio para ejercer justicia dentro de sus jurisdicciones y que está reconocida por la Constitución y la Ley.

Que, *“no obstante, de que la norma constitucional y los convenios internacionales son de directa e inmediata aplicación, es importante contar con una ley positiva que permita un mejor entendimiento y establezca los mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria”*.

Que, el numeral 2 del Art. 53 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que serán Leyes Orgánicas *“Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”*.

Que, el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Asamblea Nacional tendrá la atribución de: *“Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”*

Que, el numeral 1 del Art. 134 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: *“A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.”*

En uso de sus atribuciones y facultades, expide la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL ECUADOR**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1. Ámbito de Aplicación.-** La presente ley tiene por objeto establecer el ámbito y los mecanismos para la coordinación y cooperación entre los órganos de la Función Judicial y las funciones jurisdiccionales de las autoridades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, conforme lo

establece el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 343 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y demás instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos.

**Art. 2. Objetivos.-** Son objetivos de la presente Ley, los siguientes:

1. Proteger y fortalecer el derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; y el derecho a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
2. Garantizar el respeto y observancia de la Constitución y los instrumentos internacionales y los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.
3. Establecer la normativa jurídica de coordinación y cooperación entre los órganos e instituciones del Estado con las autoridades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales en las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

**Art. 3. Principios de aplicación.-** Además de los principios establecidos en la Constitución, se establecen los siguientes principios básicos:

1. Pluralismo jurídico.- El estado reconoce la existencia de diversos sistemas de regulación social en los sistemas de justicia. La interrelación, cooperación y coordinación entre las dos jurisdicciones se fundamentará en los principios de interculturalidad y plurinacionalidad.
2. Igualdad entre jurisdicciones y autonomía.- El Estado reconoce la existencia de varios sistemas jurídicos de igual jerarquía, con autonomía en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, los cuales deben respetarse mutuamente, coordinar y cooperar sus acciones, en aras de fortalecer y desarrollar sus propios derechos, en el empeño superior de la búsqueda de la justicia.
3. Diversidad.- Las actuaciones realizadas dentro de la justicia ordinaria se desarrollarán en función de asegurar y promover el reconocimiento y plena realización de la diversidad cultural.
4. Non bis in idem.- En los casos resueltos por una autoridad indígena, ningún juez u operador de la justicia ordinaria podrá conocer de dicho tema que ya fue juzgado.
5. Interpretación intercultural.- Al resolverse conflictos dentro de la justicia ordinaria, en los cuales participe una persona indígena, se deberá considerar los derechos colectivos relacionados con la cultura,

costumbres, idiomas, prácticas ancestrales, normas y procedimientos de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad a la que pertenezca, a fin de preservar la identidad cultural de la persona indígena y fomentar la aplicación de la justicia intercultural. Las autoridades de la jurisdicción ordinaria podrán contar con la ayuda de intérpretes interculturales para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

6. Jurisdicción Natural.- Toda persona indígena involucrada en conflictos suscitados dentro de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, tiene derecho a ser juzgada de conformidad con las disposiciones y procedimientos de éstas.

**Art. 4. Mínimos Jurídicos.-** Todos los seres humanos tendrán la garantía de que las autoridades indígenas no omitan los derechos establecidos en los instrumentos internacionales y en la Constitución de la República. Mínimos jurídicos que garantizarán:

1. El derecho a la Vida es un derecho inviolable de todo ser humano. No hay pena de muerte, por lo tanto la sanción no puede existir esa sanción.
2. El derecho a no ser torturado, ni sometido a esclavitud ni a tratos crueles y degradantes, ajenos a los sistemas de justicia ancestral. Toda sanción será vigilada para que no se inflinja esta prohibición.
3. El derecho al debido proceso en todos los casos, las partes tienen el derecho a defenderse ya sea personalmente o a través de terceros, cumpliendo con todos los principios, normas y reglas, con equidad e imparcialidad.
4. El derecho a la no agresión física ni psicológica, la protección y no discriminación de derechos en caso de violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

## CAPITULO II

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

**Art. 5.- Autoridad indígena competente.-** Las autoridades con jurisdicción indígena competente serán todas las personas que disponiendo del derecho propio y que así les reconozca su colectividad, estarán como responsables de administrar justicia de manera individual o colectiva.

**Art. 6.- Independencia Jurisdiccional.-** Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, son independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, dentro de los espacios territoriales habitualmente ocupados por la comuna, pueblo o nacionalidad a la que pertenezcan.



Su autonomía e independencia sólo estará supeditada a lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y esta Ley.

**Art. 7.- Usurpación de Funciones.-** No son autoridades con jurisdicción indígena:

1. La persona o personas que se subroguen de manera ilegítima esta función de autoridad indígena sin tener ningún vínculo ancestral dentro de la comunidad, pueblo o nacionalidad.
2. Los funcionarios o autoridades pertenecientes a las instituciones de administración de justicia ordinaria.
3. Los representantes del clero o secta religiosa.

Quienes de manera ilegítima ejerzan funciones de autoridad indígena, serán procesados y sancionados por las autoridades indígenas legítimamente reconocidas, de conformidad con los procedimientos, normas y derecho propio.

**Art. 8.- Ámbito de Competencia.-** Con base a sus tradiciones ancestrales, las autoridades indígenas tienen competencia para conocer y resolver los conflictos internos en todas las materias; que atentan contra la armonía, la paz y la tranquilidad de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas,

No son considerados conflictos internos:

1. Acciones o actos que atenten contra el derecho internacional humanitario.
2. Delitos que atenten contra la seguridad interna y externa del Estado.
3. Delitos contra la administración pública, aduanera y tributaria.
4. Procesos contenciosos administrativos.
5. Los que vulneren los derechos de las niñas niños y adolescentes.
6. Los que afecten derechos laborales, de seguridad social y del ambiente.

**Art. 9.- Conflicto de Competencia entre autoridades.-** Los conflictos de competencia entre las autoridad indígena y la autoridad de la jurisdicción ordinaria, serán resueltos por la Corte Constitucional conforme lo indicado en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "**Competencias.-** La Corte Constitucional debe realizar las demás funciones previstas en la Constitución de la República, y en particular, las siguientes: Numeral 1: "Resolver los conflictos de competencia o de

atribuciones constitucionales entre las funciones del Estado o entre los órganos establecidos en la Constitución que les sean planteados.”.

**Art. 10.- Competencia étnica.-** Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas conocerán y resolverán todos los conflictos en los que intervengan personas indígenas.

Las agresiones y/o conflictos perpetrados en contra de una persona indígena por una no indígena ajena a los territorios habitualmente ocupados por las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, comparecerán ante la jurisdicción que la persona no indígena decida., quedando prohibido obligar al sometimiento de la justicia indígena.

Las personas no indígenas cuya residencia o lugar de comercio habitual se encuentre dentro de los territorios habitualmente ocupados por las comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, quedarán sujetas a la jurisdicción indígena.

**Art. 11.- Competencia Territorial.-** La autoridad indígena ejercerá sus funciones dentro del área o espacio habitualmente ocupado por las comunidades, pueblos y nacionalidades, entendiéndose por espacio físico el lugar en el cual la comunidad indígena desarrolla sus actividades productivas, comunitarias, familiares y culturales.

**Art. 12.- Declinación de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria.-** La autoridad de la jurisdicción ordinaria que conozca de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinará su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido.

**Art. 13.- Declinación de Competencia de la Jurisdicción Indígena.-** Las autoridades de las comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, de común acuerdo con las partes involucradas, podrán someter la resolución adoptada del conflicto, a la justicia ordinaria.

### CAPÍTULO III

#### LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES

**Art. 14.- Obligatoriedad de las decisiones de la autoridad indígena.-** Las resoluciones y decisiones de las autoridades indígenas emitidas dentro de sus funciones jurisdiccionales, serán respetadas y acatadas por las partes afectadas y que intervienen en el conflicto, así como por las instituciones y autoridades públicas y privadas y tendrán la misma fuerza obligatoria que los actos jurídicos adoptados por los organismos de la Función Judicial Ordinaria.

**Art. 15.- De los reglamentos internos y actos escritos.-** Los reglamentos y demás actos escritos que las comunidades, pueblos o nacionalidades

indígenas desarrollen, no necesitan ser aprobados ni registrados por autoridad ordinaria alguna o ser registrados en archivos estatales para su validez y eficacia.

**Art. 16.- Del Registro de las decisiones de la Autoridad Indígena.-** La inscripción o registro de los actos o hechos de las resoluciones de las autoridades indígenas será libre y voluntaria dentro de cada comunidad, pueblo o nacionalidad. Una vez que establezcan y adopten el sistema de registro escrito, se permitirá obligatoriamente el acceso al mismo a las autoridades ordinarias.

#### CAPÍTULO IV

#### MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA Y ORDINARIA

**Art. 17.- Reciprocidad en la Inter Institucionalidad.-** Los sistemas de justicia constitucional, ordinaria e indígena actuarán aplicando el principio de reciprocidad, para lo cual sus actuaciones deberán articularse por medio de la corresponsabilidad y asistencia, con la finalidad de prestarse apoyo para la investigación, juzgamiento o ejecución de sus decisiones, siendo necesario la suscripción de convenios de cooperación con los diferentes órganos de justicia ordinaria, instituciones del Estado y las autoridades Indígenas.

**Art. 18.- Organismos de Apoyo.-** Son Organismos de apoyo los siguientes:

1. Las autoridades de apoyo, coordinación y colaboración entre los sistemas de justicia indígena y la jurisdicción ordinaria y todas las instituciones comprendidas en los artículos 163, 178, 201, 225 numeral 3, de la Constitución de la República.
2. Los acuerdos de cooperación suscritos, los mismos que deberán ser publicados en el Registro Oficial, para su plena eficacia en la ejecución y aplicación de los mismos.

**Art. 19.- Asistencia Estatal.-** El Estado asegurará la presencia de antropólogos jurídicos y peritos traductores, en el juzgamiento de personas indígenas, pues su presencia permitirá la eficaz coordinación y cooperación armónica y hará posible el entendimiento de la diferencia entre la Jurisprudencia y en el Derecho.

Para el caso de violencia intrafamiliar, o cuando existan adolescentes infractores indígenas, el Estado podrá prestar la asesoría para prevenir violación de los derechos humanos.



## CAPÍTULO V

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

**Art. 20.- Control de Constitucionalidad.-** La persona o personas que, con la resolución expedida por la autoridad indígena se sientan afectadas en sus derechos fundamentales, podrá hacer uso del recurso de control de constitucionalidad ante la Corte Constitucional, establecido en la Constitución de la República.

**Disposición Final.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a...



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

FIRMAS DE RESPALDO DEL PROYECTO DE "LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL ECUADOR".

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Amapola Naranjo	
JOSÉ CHAZA	
BARRON VALDE PINARBOTE	
Augusto Espinoza	
Juan Cristobal Uvel	
Francklin Somoniego	
Munero Pineda	
ANITA GARCIA GARCIA	
SOFIA ESPIN REYES	
Gabriela Pineda	
Carlos Viteri	